

ORDENANZA N° 1.006 / 2010

TARIFARIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

TITULO I - IMPUESTO SOBRE LOS INMUEBLES

CAPITULO I – DETERMINACION DE LA OBLIGACION

ARTÍCULO 1° - Fijase, como Unidad Tributaria del Impuesto sobre los Inmuebles, para los inmuebles ubicados en las zonas 1, 2, 3, 4 y 5, una combinación entre:

- a) Metros lineales de frente: con un índice directo de aplicación de 16,82 (dieciséis coma ochenta y dos);
- b) Metros cuadrados de superficie edificada: con un índice directo de aplicación de 7,91 (siete coma noventa y uno) y;
- c) Metros cuadrados de superficie total de terreno: un índice directo de aplicación de 0,89 (cero coma ochenta y nueve).

El producto resultante de la aplicación de los índices fijados en los incisos a), b) y c) de éste artículo se sumarán, y el resultado de dicha suma se multiplicara por el coeficiente 2,37 (dos coma treinta y siete), éste último resultado es la Unidad Tributaria que determinará el importe en pesos del Impuesto sobre los Inmuebles.

Los inmuebles que tengan una superficie menor de 600 metros cuadrados edificados abonarán un importe que resulte de aplicar a la unidad tributaria citada precedentemente un coeficiente de multiplicación directa de 0,132 (cero coma ciento treinta y dos).

De igual manera, deberá aplicarse el coeficiente señalado en el párrafo anterior, a los inmuebles que, superando los 600 metros cuadrados edificados, estén destinados a la actividad agropecuaria y religiosa reconocida oficialmente por el Estado.-

ARTÍCULO 2° - Los inmuebles ubicados en las zonas 4 y 5, tributarán de la siguiente manera:

- 1) Los inmuebles ubicados en la zona 4 abonarán una Cuota Única Anual de \$169,00 por cada 2000 metros cuadrados de superficie de terreno, sean baldíos o edificados, con construcciones menores a 600 metros cubiertos destinadas a vivienda familiar.

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

- 2) Los inmuebles ubicados en la zona 5 abonarán una Cuota Única Anual de \$110,00 por cada 2000 metros cuadrados de superficie de terreno, sean baldíos o edificados, con construcciones menores a 600 metros cubiertos destinadas a vivienda familiar.-

ARTÍCULO 3° - Determinánse en el Municipio de Huerta Grande, cinco zonas, conforme al detalle que se expresa a continuación y Plano adjunto:

ZONA UNO

PRIMERA SECCION MANZANAS N°: 64-63-62-96-97-98-100-56-112-113-114-111-118-117-57-119-122-121-123-124-125-193-120-136-135-137-138-139-140-134-133-132-141-142-155-154-153-152-156-157-158-171-172-170-169-168-174-175-173-172-176-177-166-165-178-179

SEGUNDA SECCION MANZANAS N°: 39-40-41-42-43-44-45-47-38-53

ZONA DOS

PRIMERA SECCION MANZANAS N°: 1-20-23-38-39-51-53-52-45-56-66-65-70-71-72-73-74-75-76-86-87-88-89-85-84-90-91-92-93-94-95-96-104-102-83-98-100-183-110-112-113-114-189-99-116-57-117-103-109-105-107-67-69-106-111-119-120-132-137-143-152-151-142-138-159-144-145-146-147-126-148-149-150-158-155-154-167-168-169-170-171-174-175-172-173-182

SEGUNDA SECCION MANZANAS N°: 16-23-35-19-20-21-11-28-24-34-38-39-33-36-53-44-45-40-47-48

ZONA TRES

PRIMERA SECCION MANZANAS N°: 1-2-3-4-5-6-7-8-19-18-17-15-30-14-16-20-21-22-13-9-12-10-11-15-27-29-28-26-31-32-44-33-25-35-34-24-23-36-43-42-41-37-47-46-48-49-40-47-38-45-50-51-39-53-54-72-73-81-77-78-79-80-184-82-185-94-93-104-103-183-108-109-107-99-116-115-127-128-129-131-130-143-144-146-147-145-126-148-149-150-159-190-160-161-162-186-157-166-165-183-176-178-179-177-181-180

SEGUNDA SECCION MANZANAS N°: 11-12-13-87-88-15-28-24-26-27-25-34-31-30-32-33-38-36-53-52-51-50-46-53-16-17-18-19-20-23-21-35-46-49.

TERCERA SECCION MANZANA N°: 48.

CUARTA SECCION MANZANA N°: 51-42-53-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-36

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

ZONA CUATRO

PRIMERA SECCION MANZANAS N°: 10-11-31-33-44-45-187-56-188-59-60-67-68-69-101

SEGUNDA SECCION MANZANAS N°: 89-91-92-93-94-1-2-3-8-7-5-90-95-57-6-58-9-10-77-14-13-11-87-28-27-29-32-56

TERCERA SECCION MANZANAS N°: 1-5-6-51-45-8-9-40-50-10-11-21-22-24-25-26-30-28-29-27-32-31-40-41-42-43-44-45-53

CUARTA SECCION MANZANAS N°: 24-25-30-33-50-34-35-38-37-36

ZONA CINCO

SEGUNDA SECCION MANZANAS N°: 89-63-62-64-65-66-61-90-69-68-60-67-70-95-59-72-73-71-57-58-75-76-77-78-80-81-82-79-85-83-86-84

TERCERA SECCION MANZANA N°: 1-2-3-4-5-6-7-51-11-12-13-14-15-16-20-19-18-17-46-26-27-34-35-23-33-32-36-37-39-40-41-42-43

CUARTA SECCION MANZANA N°: 44-43-41-24-50-38-37-39-40-46

PLANILLA: 2609/2610

QUINTA SECCION MANZANAS N°: 51-48-52-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-39-40-1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-41-42-43-44-45

ARTÍCULO 4° - Los inmuebles edificados abonarán el Impuesto resultante de la aplicación de índices y coeficientes establecidos en el Artículo 1°, conforme a la ubicación de los mismos, según las zonas establecidas en el Artículo 3° y el Plano que es parte integrante de la presente Ordenanza, considerando la siguiente tabla porcentual:

- a) Los ubicados en la Zona Uno abonarán el 100% de la resultante de la aplicación de índices y coeficientes mencionados.
- b) Los ubicados en la Zona Dos abonarán con una deducción o descuento del 20% de la resultante.

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

- c) Los ubicados en la Zona Tres abonarán con una deducción o descuento del 30% de la resultante.
- d) Los ubicados en la Zona Cuatro abonarán con una deducción o descuento del 40% de la resultante cuando la superficie edificada sea igual o superior a los 600 metros cuadrados cubiertos.
- e) Los ubicados en la Zona Cinco abonarán con una deducción o descuento del 40% de la resultante cuando la superficie edificada sea igual o superior a los 600 metros cuadrados cubiertos.

ARTÍCULO 5° - Los terrenos baldíos sufrirán un recargo de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Los ubicados en la Zona Uno sufrirán un recargo del 30%.
- b) Los ubicados en la Zona Dos sufrirán un recargo del 20%.
- c) Los ubicados en las Zonas Tres sufrirán un recargo del 10%.

El recargo establecido en los incisos a) y b) de este artículo no se aplicará en aquellos lotes baldíos que sean propios y únicos en todo el territorio nacional y destinados a la construcción de la vivienda familiar debiendo los propietarios solicitar este beneficio con antelación del vencimiento de pago que corresponda.

## CAPITULO II – CONTRIBUCIONES MINIMAS

ARTÍCULO 6° - Todos los inmuebles comprendidos en las zonas 1, 2 y 3 citadas en el Artículo 3° abonarán un importe mínimo anual, en concepto de Impuestos sobre los Inmuebles, de pesos ciento diez (\$110,00).

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, todo inmueble en concepto de superficie de terreno, tributará conforme al sistema acordado hasta un máximo de 20.000 metros cuadrados. El excedente no se tendrá en cuenta a los fines de la determinación tributaria.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo de este artículo todo inmueble en concepto de metros lineales de frente, tributará conforme al sistema acordado hasta un máximo de 100 metros. El excedente no se tendrá en cuenta a los fines de la determinación tributaria.

CAPITULO III – DEL PAGO

ARTÍCULO 7° - El tributo fijado en este TITULO puede abonarse de la siguiente manera:

- a) Pago Total Año 2011 de contado con vencimiento al 15-01-2011, con un diez por ciento de descuento. Para este vencimiento, rige únicamente pago de contado, siempre y cuando la propiedad no tenga deuda de Impuesto sobre los Inmuebles ni del Servicio de Agua corriente al 31-12-2010. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá prorrogar, por Decreto, el pago total del año 2011, en las condiciones precitadas en este inciso, hasta el 15-02-2011 inclusive, como máximo.
- b) En seis (6) cuotas bimestrales y consecutivas con vencimiento la primera de ellas el día 15 de enero de 2011. Las cuotas segunda a sexta, vencerán los días 15 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre del año 2011 respectivamente, y a cada cuota se le adicionará un coeficiente de actualización fijo del cinco por ciento (5%) bimestral no acumulativo; es decir que cada una de las cuotas segunda a sexta serán del mismo valor monetario.

Los vencimientos establecidos en los incisos a) y b) de éste artículo, que coincidan con día inhábil, se prorrogan automáticamente para el día hábil inmediato posterior.

Una vez producidos los vencimientos mencionados anteriormente sufrirán un recargo del DOS POR CIENTO (2%) mensual en concepto de interés punitivo, desde la fecha del mismo hasta la de su efectivo pago.

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar, por Decreto, hasta treinta (30) días corridos, las fechas establecidas para el vencimiento del impuesto sobre los inmuebles en el año 2011.

CAPITULO IV – CASOS ESPECIALES

ARTÍCULO 8° - Aquellas propiedades inmuebles, edificadas o baldías, que presenten frentes en distintas categorías, tributarán por la zona de mayor valor dinerario.

ARTÍCULO 9° - Casos Especiales:

- a) Aquellas propiedades inmuebles, edificadas o baldíos, sean o no esquinas, que presenten dos frentes en distintas zonas, tributarán por la sumatoria de los metros lineales de sus frentes, de los de mayor valor, siempre y cuando, la superficie edificada no supere los 600 metros cuadrados.

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

- b) Los inmuebles que sean esquinas y/o presenten dos o más frentes en una misma zona tributarán por la sumatoria de los metros lineales. Quedando facultado el Departamento Ejecutivo Municipal a efectuar un descuento de hasta el 40 %, a su criterio.
- c) Aquellos inmuebles baldíos que hayan realizado mejoras en su frente, como es la implementación de cerca y vereda, gozaran de una deducción de hasta el 10%, previa comunicación por escrito al Departamento Ejecutivo Municipal y aceptado por este de conformidad.
- d) Aquellos inmuebles baldíos que hayan realizado mejoras en su interior como es la parquización del mismo, gozarán de una deducción o descuento de hasta el 10%, previa comunicación por escrito al Departamento Ejecutivo Municipal y aceptado por este de conformidad.
- e) Aquellos inmuebles baldíos que hayan realizado mejoras en sus frentes como implementación de cercas y vereda, y en su interior como es la parquización, gozarán de una deducción de hasta el 20%, previa comunicación por escrito al Departamento Ejecutivo Municipal y aceptado por este de conformidad.
- f) Los inmuebles que presenten una situación accidentada motivada por el terreno y que sea realmente extrema, gozarán de un descuento de hasta el 50%, previa comunicación por escrito al Departamento Ejecutivo Municipal y aceptado por éste de conformidad.
- g) Los terrenos baldíos que fueran utilizados para actividades comerciales o industriales como barracas, depósitos o criaderos de aves, aserraderos, depósitos de madera o leña, de materiales de construcción o actividad conexas, curtiembres, secaderos de cuero o cualquier otro tipo de actividad insalubre o no, tributarán con un recargo del 30% por sobre el Impuesto anual resultante que le correspondiere.

En caso de propiedad que encuadre en más de uno de los supuestos establecidos en este artículo, se aplicará solamente el descuento de mayor porcentaje. Esto significa que los descuentos no son acumulables entre sí.

ARTÍCULO 10° - Las propiedades ubicadas en el interior de una manzana y con única salida por medio de un pasaje privado o público, tributarán como indica el articulado de esta Ordenanza con un descuento de hasta el 10%, teniendo en cuenta el frente, metros cuadrados de superficie cubierta y superficie total del terreno de referencia y no del pasaje, a solicitud del o los propietarios por escrito al Departamento Ejecutivo Municipal y aceptado por éste de conformidad.

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

ARTÍCULO 11° - Quedarán exentas de los recargos fijados en el Artículo 5° aquellas construcciones nuevas que a la fecha de vencimiento de las tasas tengan un 50% (cincuenta por ciento) de avance de obra, según informe de la Oficina Técnica Municipal.

#### CAPITULO V – CONTRIBUCIONES ADICIONALES

ARTÍCULO 12° - Adicionales:

- a) Fijase un adicional del CINCO POR CIENTO (5%) del Impuesto sobre los inmuebles para gastos de Promoción Turística.
- b) Fijase un adicional del CINCO POR CIENTO (5%) del Impuesto sobre los Inmuebles para gastos del Dispensario Municipal.

ARTÍCULO 13° - Todo contribuyente abonará la suma de PESOS CUATRO C/00/100 CENTAVOS (\$4,00) en concepto de gastos administrativos por la emisión y envío de los cedulones de pago.

#### CAPITULO VI – EXENCIONES

ARTÍCULO 14° - Quedarán exentos del pago del Impuesto sobre los Inmuebles aquellos contribuyentes que acrediten su extrema pobreza, mediando informe socio económico de Asistente Social con matrícula, el que deberá ser aprobado por el Concejo Deliberante. De igual forma se les concederá exención del pago de la deuda por ejercicios vencidos.

ARTÍCULO 15° - La exención del pago del Impuesto sobre los Inmuebles para el ejercicio en curso, será para los jubilados y pensionados provinciales, nacionales y de cualquier Caja de Previsión Social que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Presentar nota de solicitud ante la Mesa de Entradas Municipal a la que deberá abonar, al momento de acordarse la exención, un derecho \$10,00, y acompañar la siguiente documentación:
  - 1) Certificado o constancia de exención, del ejercicio en curso o inmediato anterior, del pago del Impuesto Inmobiliario Provincial, extendido por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, o el organismo que funcionalmente la reemplace en el futuro.
  - 2) Que el solicitante, acredite que el inmueble de que se trate sea de su propiedad y única vivienda, debiendo acompañar copia de escritura de la misma, y que el

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

inmueble tiene como única finalidad, ser casa habitación del solicitante y de su grupo familiar.

- 3) Que, el inmueble de que se trate, posea una superficie cubierta de hasta 200 metros cuadrados.
  - 4) Que acredite el solicitante, acompañando copia del último recibo de haberes, que su ingreso, sea jubilación o pensión y los ingresos de su grupo familiar conviviente, no superen la suma de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS C/00/100 CENTAVOS (\$1.800,00) mensuales.
  - 5) El Municipio efectuará al solicitante encuesta socioeconómica, firmada por Asistente Social matriculado, en la que haga constar su situación y la de su grupo familiar.
  - 6) Se deberá acompañar fotocopia del documento de identidad del solicitante y del grupo familiar conviviente, de la 1ra. 2da. Hoja y del último domicilio, debiendo el solicitante residir en ese domicilio.
  - 7) Recibo de exención municipal del ejercicio anterior, para el caso de los jubilados o pensionados ya exentos anteriormente.
  - 8) Que el solicitante, no adeude a la Municipalidad ningún saldo o concepto por Agua Corriente.
- b) Para aquellas personas que sufran incapacidad permanente, la persona física o jurídica que represente al solicitante discapacitado, deberá presentar historia clínica actualizada, visada por Organismo Oficial Nacional o Provincial, la que acredite, tal discapacidad. Además, deberá cumplimentar todos los requisitos exigidos para otorgar exención del pago del Impuesto sobre los Inmuebles a jubilados y pensionados, excepto, la constancia de exención de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba y recibo de haberes previsionales.
- c) La solicitud de exención del pago del Impuesto sobre los Inmuebles como así también la documentación requerida, deberá presentarse todos los años y para el ejercicio en curso, desde el 1° de Enero hasta el día 31 de Octubre del año en que se solicita tal beneficio. La Municipalidad se reserva el derecho de constatar la veracidad de los datos y la documentación presentada. Todos los datos brindados por el solicitante son considerados como Declaración Jurada, por lo tanto el falseamiento de los mismos, lo hará pasible a una multa equivalente a cinco veces el tributo a pagar y del que se pretendía la exención, sin perjuicio de las responsabilidades que le competan.

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

- d) Los expedientes de exención de jubilados y/o pensionados, que no cumplimenten los requisitos del inciso a) de éste artículo, serán girados al Concejo Deliberante para su tratamiento y resolución por vía de excepción.

TITULO II - IMPUESTO SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I – DETERMINACION DE LA OBLIGACION

ARTÍCULO 16° - De acuerdo a lo establecido en el Artículo 83° de la Ordenanza General Impositiva, fijase en el DOCE POR MIL la alícuota general que se aplicara a todas las actividades con excepción de las que tengan alícuotas o importes asignados en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 17° - Las alícuotas especiales para cada actividad, se especifican en el siguiente detalle:

EXTRACCION DE PIEDRA, ARCILLA Y ARENA

14000            Extracción de piedra, arcilla y arena.

EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Y EXPLOTACION DE CANTERAS

19100            Explotación de minas y canteras de sal.  
19200            Extracción de minerales para abono.  
19900            Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.  
19901            Extracción de piedra caliza.

INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, EXCEPTO BEBIDAS

20100            Matanza de ganado, preparación y conservación de carne.  
20101            Matarifes.  
20200            Envase y fabricación de productos lácteos.  
20201            Cremería, fabrica de manteca, de queso y pasteurización de la leche.  
20300            Envase y conservación de frutas y legumbres.  
20500            Manufactura de productos de panadería.  
20600            Manufactura de productos de molino.  
20700            Ingenios y refinerías de azúcar.

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

21800      Fabricación de productos de confitería (excepto productos de panadería)  
20900      Industrias alimenticias diversas.  
20901      Fábrica de fideos secos.  
20902      Fábrica de aceites (molienda de semillas oleaginosas).

#### INDUSTRIAS DE BEBIDAS

21100      Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.  
21200      Industria vitivinícola.  
21300      Fabricación de cerveza y malta.  
21400      Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas.

#### FABRICACION DE TEXTILES

23100      Hilado, tejido y acabado de textiles (desmote, enriado, maceado, limpieza, cardado, blanqueado, y teñido, fabricación de tapices y alfombras, tejidos trenzados y otros productos primarios).  
23200      Fábrica de tejidos de punto.  
23300      Fábrica de cordaje, sogas y cordel.  
23900      Fabricación de textiles no clasificados en otra parte.

#### FABRICACION DE CALZADO, PRENDAS DE VESTIR Y OTROS ARTICULOS CONFECCIONADOS CON PRODUCTOS TEXTILES

24100      Fabricación de calzado.  
24300      Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado.  
24400      Art. confeccionados de materiales textiles (excepto prendas de vestir).

#### INDUSTRIAS DE LA MADERA Y CORCHO, EXCEPTO FABRICACION DE MUEBLES

25100      Aserraderos, talleres de cepillado y otros talleres para trabajar la madera.  
25200      Envases de madera y caña y artículos menudos de caña.  
25900      Fabricación de productos de corcho y madera no clasificados en otra parte.

#### FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS

26000      Fabricación de muebles y accesorios.

#### FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

- 27100      Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón.  
27200      Fabricación de artículos de pulpa de madera, papel y cartón.

IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS

- 28000      Imprentas, editoriales e industrias conexas.

INDUSTRIAS DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO Y PIEL, EXCEPTO EL CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR

- 29100      Curtiduría y talleres de acabado.  
29200      Fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir.  
29300      Fabricación de artículos de cuero, excepto calzado y otras prendas de vestir.

FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS

- 31100      Productos químicos industriales esenciales, inclusive abonos.  
31200      Aceites y grasas vegetales y animales.  
31300      Fabricación de pinturas, barnices y lacas.  
31900      Fabricación de productos químicos diversos.  
31901      Fabricación de productos medicinales.

FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON

- 33100      Fabricación de productos de arcilla para la construcción.  
33200      Fabricación de vidrio y productos de vidrio.  
33300      Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana.  
33400      Fabricación de cemento (hidráulico).  
33401      Fabricación de cemento Portland.  
33900      Fabricación de productos minerales no metalíferos, no clasificados en otra parte.

INDUSTRIA METALICA BASICA

- 34100      Industrias básicas del hierro, y acero (producción de lingotes, techos, planchas, relaminación, y estirado en formas básicas, tales como láminas, cintas, tubos, cañerías, varillas y alambres).  
34200      Industrias básicas de metales no ferrosos (producción de lingotes, barras, láminas, varillas, tubos, cañerías).

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, EXCEPTO MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE TRANSPORTE

- 35000      Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos de transporte.  
35001      Fabricación .de armas de fuego y sus accesorios, proyectiles y municiones.

CONSTRUCCION DE MAQUINAS, EXCEPTO LA MAQUINARIA ELECTRICA

- 36000      Construcción de maquinas, excepto la maquinaria eléctrica.

CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, APARATOS, ACCESORIOS Y ARTICULOS ELECTRICOS

- 37000      Construcción de maquinarias, aparatos, accesorios y artículos eléctricos.

CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE

- 38200      Construcción de equipo ferroviario.  
38300      Construcción de vehículos automotores.  
38500      Construcción de motocicletas y bicicletas.  
38600      Construcción de aviones.  
38900      Construcción de material de transporte no clasificado en otra parte.

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS

- 39100      Fabricación de instrumentos profesionales, científicos y de medida y control.  
39200      Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.  
39300      Fabricación de relojes.  
39400      Fabricación de joyas y artículos conexos.  
39500      Fabricación de instrumentos de música.  
39900      Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.

CONSTRUCCION

- 40000      Construcción.

ELECTRICIDAD, GAS, AGUA, VAPOR Y SERVICIOS SANITARIOS

ELECTRICIDAD. GAS Y VAPOR

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

- 51100 Luz y energía eléctrica.
- 51200 Producción, comercialización y distribución de gas envasado, natural, comprimido, licuado y otras formas de producción y venta, sea mayorista o minorista.
- 51300 Vapor para calefacción y fuerza motriz.

#### ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS

- 52100 Abastecimiento de agua.
- 52200 Prestadores privados del Servicio de Agua Corriente: abonarán la suma mensual de PESOS TRESCIENTOS (\$300,00).
- 52300 Servicios sanitarios.

#### COMERCIO

##### COMERCIO POR MAYOR

- 61100 Materias primas agrícolas y ganaderas.
- 61111 Tabaco.
- 61112 Cereales y oleaginosas en estado natural.
- 61120 Minerales, metales y productos químicos industriales, excepto piedra, arena y grava.
- 61121 Nafta, kerosene y demás combustibles derivados del petróleo, excepto el gas.
- 61130 Madera aserrada y materiales de construcción, excepto metálico y eléctrico.
- 61140 Maquinaria y material para la industria, el comercio y la agricultura y vehículos automotores, incluidos piezas y accesorios y neumáticos.
- 61150 Artículos de bazar, ferreterías, y eléctricos.
- 61160 Muebles y accesorios para el hogar.
- 61170 Géneros textiles y prendas de vestir, incluidos artículos de cuero.
- 61180 Productos alimenticios, bebidas, cigarrillos y cigarros.
- 61181 Verduras, frutas, hortalizas, papas, legumbres, y leche.
- 61182 Almacenes, sin discriminar rubro.
- 61183 Abastecimiento de carne.
- 61184 Distribuidores (mayoristas) independientes de productos alimenticios, excluidas bebidas alcohólicas.
- 61185 Cigarrillos y cigarros.
- 61190 Comercio al por mayor no clasificado en otra parte.
- 61191 Sustancias minerales concesibles.
- 61192 Fósforos.
- 61194 Productos medicinales.

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

COMERCIO POR MENOR

- 61210 Almacenes y otros establecimientos para la venta de productos alimenticios cigarrillos, cigarrillos, bebidas alcohólicas.
- 61211 Carne, incluidos embutidos y brozas.
- 61212 Leche, manteca, pan, facturas, pescado, aves, huevos, frutas y verduras
- 61213 Almacenes sin discriminar rubros.
- 61214 Organizaciones comerciales regidas por la ley 18425.
- 61215 Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta.
- 61216 Cigarrillos y cigarrillos.
- 61220 Farmacias.
- 61230 Tiendas de géneros textiles, prendas de vestir y calzado.
- 61231 Valijas y artículos de cuero, excepto el calzado.
- 61240 Artículos y accesorios para el hogar.
- 61241 Muebles de madera, metal y otro material, gabinetes o muebles para heladeras, para radios, para combinados.
- 61250 Ferreterías.
- 61251 Pinturas, esmaltes, barnices y afines.
- 61260 Vehículos automotores, motocicletas, motonetas y bicicletas y sus accesorios y repuestos.
- 61261 Motocicletas, motonetas y bicicletas nuevas.
- 61262 Motocicletas, motonetas y bicicletas usadas.
- 61263 Vehículos automotores nuevos.
- 61264 Vehículos automotores usados.
- 61265 Accesorios o repuestos.
- 61270 Nafta, kerosene, y combustibles derivados del petróleo, excepto gas.
- 61280 Grandes almacenes y bazares.
- 61281 Casas de ramos generales sin discriminar rubros, excepto los comprendidos en los números 61260, 61261, 61262, 61263, 61264, 61291, salvo accesorios y repuestos
- 61282 Artículos de bazar y menaje.
- 61290 Comercio por menos no clasificado en otra parte.
- 61291 Artefactos eléctricos o mecánicos, máquinas e implementos, incluyendo los agrícola-ganaderos, accesorios o repuestos.
- 61292 Carbón y leña.
- 61293 Metales en desuso, botellas y vidrios rotos.
- 61294 Artículos y juegos deportivos.
- 61295 Instrumentos musicales.
- 61296 Grabadores, cintas o alambres magnetofónicos, excepto discos, armas y sus accesorios, proyectiles, municiones.
- 61297 Florerías.

ORDENANZA N° 1006 /2010 – TARIFARIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

- 61298      Venta de artículos usados o reacondicionados, excepto la venta de bolsas reacondicionadas o usadas y los expresamente especificados en algún otro apartado de esta Ordenanza.
- 61299      Billetes de lotería o rifas VEINTE POR MIL.
- 62000      Bancos.
- 62001      Compañías de Ahorro y Prestamos para la Vivienda, Compañías Financieras, Cajas de Créditos, Sociedades de Créditos y Sociedades de Crédito para Consumo, comprendidas en la Ley N° 18061 y autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.
- 62002      Personas físicas y jurídicas no comprendidas en los incisos anteriores e inscriptas en la Dirección General de Rentas, en la forma y condiciones que reglamenta el Poder Ejecutivo.
- 62003      Operaciones de préstamos que se efectúen a empresas comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicio que no sean las otorgadas por las entidades involucradas en los apartados anteriores.
- 62004      Operaciones de préstamo no involucradas en los apartados anteriores VEINTICUATRO POR MIL.
- 62005      Compraventa de Títulos y casa de cambio.

SEGUROS

- 63000      Seguros.

BIENES INMUEBLES

- 64000      Bienes inmuebles.
- 64001      Locación de Bienes Inmuebles.
- 64002      Sublocación de casa habitaciones y locales con o sin muebles.

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

- 71200      Omnibus.
- 71300      Transporte de pasajeros por carreteras, excepto en el transporte por Omnibus.
- 71400      Transporte por Carreteras no clasificado en otras partes.
- 71401      Garajes, playas de estacionamiento y similares CATORCE POR MIL.
- 70800      Servicios conexos con el transporte.
- 71801      Agencias para viajes y/o turismo.
- 71900      Transporte no clasificado en otra parte.

DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

72000            Depósito y almacenamiento CATORCE POR MIL.

COMUNICACIONES, TELECOMUNICACIONES, TELEVISION,      RADIOFONIA,  
RADIODIFUSION Y AFINES

73000            Comunicaciones por cable DIECISIETE POR MIL.

73100            Comunicaciones por ondas TREINTA POR MIL.

73200            Otras Comunicaciones TREINTA POR MIL.

73300            Telecomunicaciones TREINTA POR MIL.

73400            Televisión por cable QUINCE POR MIL.

73500            Televisión por ondas TREINTA POR MIL.

73600            Radiofonía por cable QUINCE POR MIL.

73700            Radiofonía por ondas TREINTA POR MIL.

SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO

82100            Instrucción pública.

82200            Servicios médicos y Sanitarios.

82400            Organizaciones religiosas.

82500            Instituciones de Asistencia Social.

82600            Asociaciones Comerciales y Profesionales y Organizaciones Obreras.

82700            Bibliotecas, Museos, Jardines Botánicos y Zoológicos.

82900            Prestados por empresas no clasificados en otra parte TREINTA POR MIL.

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

83100            Intermediarios o consignatarios en la comercialización de hacienda que tenga instalaciones de remate, ferias y actúen percibiendo comisiones y otra retribución análoga o porcentual.

83200            Agencias de publicidad.

83300            Servicios de ajuste y cobranza de cuentas CATORCE POR MIL.

83400            Servicios de anuncios en cartelera DOCE POR MIL.

83900            Servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte.

SERVICIO DE ESPARCIMIENTO

84100            Intermediarios en la distribución y locación de películas cinematográficas.

84101            Producción y exhibición de películas cinematográficas.

84200            Teatros y servicios conexos.

84300            Otros servicios de esparcimiento.

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

- 84301      Pistas de Baile, boites, night club, wisquerias, pubes y similares TREINTA  
POR MIL.  
84302      Cabarets, explotación CUARENTA POR MIL.  
84302      Peñas.

#### SERVICIOS PERSONALES

- 85100      Servicios domésticos.  
85200      Restaurantes, cafés, tabernas y otros establecimientos que expiden bebidas y  
comidas incluyendo servicios festivos.  
85201      Negocios que venden o expenden únicamente bebidas alcohólicas al  
menudeo por vasos, copas o cualquier otra forma similar para ser consumidas  
en el local o lugar de venta DIECIOCHO POR MIL.  
85300      Hoteles, casa de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento sin  
discriminar rubros.  
85301      Hoteles alojamiento, sin discriminar rubro CUARENTA POR MIL.  
85400      Lavanderías y servicios de lavanderías, limpiezas y teñido.  
85500      Peluquerías y salones de belleza.  
85600      Estudios fotográficos y fotografías comerciales.  
85700      Compostura de calzados.  
85900      Servicios personales no clasificados en otra parte.  
85901      Alquiler de vajilla para lunch, mobiliario y elementos para fiesta.  
85902      Servicios Funerarios.  
85903      Cámaras frigoríficas.  
85904      Rematadores o sociedades dedicadas al remate, que no sean remates ferias.  
85905      Consignaciones o comisionistas, que no sean consignatarios de hacienda.  
85906      Toda actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisiones,  
bonificaciones, porcentajes y otra retribución análoga, y que no tenga un  
tratamiento expreso en esta Ordenanza.  
86100      Reparación de máquinas o equipos, excluidos los eléctricos.  
86200      Reparación de máquinas, accesorios y artículos eléctricos.  
86300      Reparación de motos, motonetas, motocicletas y bicicletas.  
86400      Reparación de joyas.  
86401      Reparación de relojes.  
86500      Reparación y afinación de instrumentos musicales.  
86900      Reparaciones no clasificadas en otra parte.  
86901      Reparaciones de armas de fuego.

#### CAPITULO II – MÍNIMOS

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

ARTÍCULO 18° - El impuesto mínimo anual a tributar será el siguiente, debiendo tener en cuenta el contribuyente responsable que además deberá presentar la correspondiente Declaración Jurada en término y abonar los importes estipulados en la o en las alícuotas por las que tenga habilitado su comercio, industria, servicios, otros:

- a) Actividades con alícuota del DOCE POR MIL: \$720,00 por año, \$60,00 por mes.
- b) Actividades con alícuota superior a la general: \$1.440,00 por año, \$120,00 por mes.

ARTÍCULO 19° – Los mínimos establecidos en el artículo anterior, se aplicarán cuando el contribuyente, en ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota.

Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distinta alícuota, tributará como mínimo la que corresponda, según los apartados a) y b) del artículo anterior, para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas de las actividades que desarrollan.

1) Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, quien explote los siguientes rubros, pagará como impuesto mínimo ANUAL:

- a) Hoteles alojamiento: \$3.250,00.
- b) Cabarets, wisquerias y otros: \$ 3.900,00.
- c) Boites, clubes nocturnos, y otros: \$3.900,00.
- d) Pistas de baile y otros: \$234,00.
- e) Taximetrstras, por cada coche: \$234,00.
- f) Auto - Remisses, por cada coche: \$234,00.
- g) Cyberbares o locales de navegación por internet: \$780,00.
- h) Prestadores privados de servicio de agua corriente: \$6.100,00.

## 2) HABILITACION

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

Quien o quienes, requieran la habilitación comercial, industrial, de servicios u otros deberán presentar previamente, antes de iniciar cualquier actividad en Mesa de Entradas Municipal, la siguiente documentación que avale su pedido, debiendo en todos los casos, traer fotocopias de cada documento y el original para su constatación, quedando posteriormente los originales, en poder del contribuyente:

- a) Nota dirigida al Señor Intendente Municipal solicitando autorización para la habilitación, detallando específicamente que rubro o rubros desarrollará en el comercio u otros, haciendo especial referencia a la denominación o razón social.
- b) Fotocopia del documento de identidad del solicitante o de los solicitantes de la habilitación.
- c) Si el solicitante o los solicitantes no son propietarios del local, deberán acompañar copia del contrato de locación debidamente sellado por entidad bancaria.
- d) De ser los solicitantes una sociedad y/o constituir otro tipo de forma social o jurídica, deberán presentar las actas constitutivas, escrituras y toda otra documentación que avale la situación.
- e) En todos los casos, el y/o los solicitantes deberán acompañar los planos del local, salón, galpón y otro, donde se determine claramente la o las actividades a desarrollar marcadas en zonas.
- f) Se deja expresa constancia que toda la documentación aportada por el o los solicitantes de la habilitación reviste calidad de DECLARACIÓN JURADA.
- g) El o los solicitantes de la habilitación, al momento de la presentación, deben hacer expreso manifiesto de conocer toda la legislación en materia, haciéndose responsables de las situaciones que pudieran surgir por su parte en lo referente al posible incumplimiento de la legislación vigente.
- h) El o los solicitantes de la habilitación, necesariamente, deberán pedir en todos los casos en Mesa de Entradas Municipal previo a toda otra tramitación; LIBRE DEUDA MUNICIPAL del Impuesto sobre los Inmuebles, Servicio de Agua Corriente e Impuesto sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios de la propiedad en cuestión. En caso de tener alguna deuda la citada propiedad, se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a autorizar o no la habilitación solicitada, hasta tanto no se regularice la o las deudas de la propiedad que nos ocupa.

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

- i) Si la habilitación solicitada requiere de la intervención de Organismos Nacionales, Provinciales, Privados y/o de dictámenes técnicos, jurídicos, convenios, contratos u otros, dicha habilitación no se podrá efectivizar hasta tanto el Departamento Ejecutivo municipal, cuente con todos los elementos que permitan habilitar la actividad correctamente.
- j) Libro de inspecciones valor \$ 50,00 por año.

Las personas físicas o jurídicas, las empresas, sociedades y toda otra forma de presentación que solicite pedido de habilitación municipal de actividades en el ejido urbano y rural de Huerta Grande y que tenga como objeto realizar cualquiera de estas actividades y no tuviere residencia física ni local comercial, ni industrial, ni de servicio u otros en la localidad de Huerta Grande, deberá abonar obligatoriamente los tributos, impuestos y contribuciones que determine la legislación vigente, estando gravadas estas actividades desarrolladas ya sea en sitios de dominio público municipal, público y/o privado.

ARTÍCULO 20° - Los contribuyentes que ejerzan una actividad de artesanado, enseñanza u oficio, pagarán un mínimo de \$260,00 anuales por todo concepto cuando la actividad sea ejercida en forma personal, sin empleados permanentes ni temporarios.

Los contribuyentes que se encuentren encuadrados en el presente artículo, quedan liberados de la obligación de presentar declaración jurada.

Los contribuyentes que ejerzan una actividad de comercio o industria en forma temporaria, deberán tributar la habilitación correspondiente y un importe mínimo equivalente al 100% de lo estipulado en el Artículo 17° de esta Ordenanza, por adelantado, caso contrario, no será habilitado el comercio.

ARTÍCULO 21° - El Departamento Ejecutivo Municipal determinará la forma y modalidades del tributo que deberán ingresar a la Municipalidad, los contribuyentes que teniendo su establecimiento o sede de su actividad en otra jurisdicción, realicen actividades en la jurisdicción local, de tipo industrial o comercial o de servicios por cuyo monto de Ingresos Brutos estarán gravados en los términos del convenio multilateral suscrito por la Provincia de Córdoba al que este Municipio dispone ratificar por la presente, su adhesión.

Los contribuyentes y/o responsables en los términos de lo dispuesto precedentemente, deberán inscribirse en el Municipio en el carácter con que operan en la Jurisdicción, antes del 30 de Abril del año en curso, derogándose toda otra disposición contenida en la Ordenanza General Impositiva o en ordenanzas particulares que se opongan a la presente.

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

CAPITULO III – EMPRESAS DEL ESTADO, COOPERATIVAS Y OTRAS QUE  
PRESTEN SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICAY OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 22° - Se aplicará lo dispuesto por los artículos 16° y 17° de la presente Ordenanza.

CAPITULO IV – PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

ARTÍCULO 23° - La Declaración Jurada del Artículo 97° de la Ordenanza General Impositiva, deberá presentarse mensualmente hasta el último día hábil del mes posterior, debiéndose presentar conjuntamente la Declaración Jurada presentada ante la Dirección General de Rentas (DGR) de la Provincia de Córdoba respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Declaración Jurada de Ingresos presentada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

El contribuyente deberá presentar indefectiblemente en el mes de Enero del año vigente, la Declaración Jurada del año inmediato anterior, caso contrario, no se le extenderá la habilitación comercial, industrial o de servicios para el año en curso.

CAPITULO V – DEL PAGO

ARTÍCULO 24° - El Impuesto establecido en el presente Título, se pagará mensualmente hasta el último día hábil del mes posterior al que corresponda el pago.

ARTÍCULO 25° - Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto, bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento Municipal, hasta 30 días corridos, los vencimientos precedentemente establecidos. Si la obligación tributaria no es cancelada, se aplicará un recargo del 2% mensual a partir de la fecha originaria del vencimiento del tributo hasta la de su efectivo pago.

TITULO III – IMPUESTO SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES  
PUBLICAS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 26° - Toda función, festival o baile o cualquier otro espectáculo que se efectúe dentro del Ejido Municipal, estará sujeto a la autorización y contralor del Departamento Ejecutivo Municipal, debiendo solicitar previamente permiso excepto las salas destinadas a este fin específico.

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

ARTÍCULO 27° - Las salas de cine, pagarán un impuesto del 10% del importe de las entradas vendidas.

ARTÍCULO 28° - Las representaciones de los circos que se instalen en el radio Municipal, pagarán un impuesto del 10% del importe de las entradas vendidas, previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal para su funcionamiento.

ARTÍCULO 29° - Los espectáculos teatrales, de variedad, ilusionistas y otros que se realicen, pagarán un impuesto del 10% del importe de las entradas vendidas, debiendo contar con previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 30° - Los cabarets, night club, boites, confiterías bailables, o cualquier negocio o local donde se realicen funciones de varietes, bailes y/o espectáculos o similares con o sin propalación de música abonarán por día y por adelantado la suma de \$50,00 por éste impuesto.

ARTÍCULO 31° - Los bares nocturnos, los denominados Wisquerías, Pubes, o similares con o sin propalación de música abonarán diariamente y por adelantado la suma de \$50,00 por éste impuesto.

ARTÍCULO 32° - Los cafés, hoteles, restaurantes, parrillas, hosterías, confiterías, peñas, en los que actúen orquestas, realicen bailes con espectáculos o propalación de música tributarán por día \$50,00.

ARTÍCULO 33° - Las reuniones bailables abonaran, por éste impuesto, los siguientes importes:

- a) Los bailes organizados por particulares o sociedades comerciales pagarán por cada reunión la suma de \$75,00 debiendo contar con la autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.
- b) Los que fueran organizados a total beneficio de entidades reconocidas con o sin personería Jurídica, por organizaciones estudiantiles o comisiones de vecinos de la localidad sin fines de lucro y para un fin determinado, no abonarán importe alguno, previa comunicación y autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 34° - Los espectáculos Deportivos tributarán de la siguiente forma:

- a) Todos los espectáculos organizados con fines de lucro por particulares o sociedades comerciales, abonarán por espectáculo y por adelantado \$130,00, previa comunicación y autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

- b) Los que fueran organizados a total beneficio de entidades reconocidas con o sin personería jurídica, no abonarán importe alguno, previa comunicación y autorización escrita del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 35° - Cualquier festival o evento que fuera organizado por particulares o sociedades comerciales, abonarán el 10% del importe de las entradas vendidas. En caso de no cobrarse la misma se abonarán por espectáculo y por adelantado \$130,00; previa comunicación y autorización escrita del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 36° - Los parques de diversiones o negocios análogos, cualquiera sea la envergadura abonarán por día y por adelantado \$8,00 por cada juego similar, previa autorización escrita del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 37° - Por cada juego electrónico, mecánico o manual, billar o similares instalados en locales cerrados o al aire libre, abonarán por mes o fracción y por adelantado \$10,00 previa comunicación y autorización escrita del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 38° - Las quermeses organizadas por particulares o sociedades comerciales abonarán por día y por adelanto la suma de \$36,00. Previa comunicación y autorización por escrito del Departamento Ejecutivo Municipal.

Las que fueran organizadas a total beneficio de entidades sin fines de lucro reconocidas con o sin personería jurídica, no abonarán importe alguno, previa comunicación y autorización escrita del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 39° - Cualquier espectáculo o diversión pública no especificada en los anteriores del presente título, abonarán el impuesto que determine el Departamento Ejecutivo Municipal clasificándolo por analogía, con un mínimo diario de \$50,00 previa autorización por escrito del Departamento Ejecutivo Municipal.

TITULO IV – IMPUESTO SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS  
DE DOMINIO PÚBLICO, LUGARES DE USO PÚBLICO Y COMERCIO EN LA VIA  
PÚBLICA

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 40° - Por la colocación de mesas frente a cafés, bares y confiterías se abonarán por cada mesa y día adelantado la suma de \$ 2,00 previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

ARTÍCULO 41° - Por la ocupación de la vía pública a efectos de comerciar, ejercer oficio u otros se deberá contar con la previa autorización por escrito del Departamento Ejecutivo Municipal en todos los casos, y abonarán los siguientes impuestos:

- a) - Quiosco o stand abonarán por mes y por adelantado \$36,00.
- b) - Vendedores de rifas y loterías, con establecimiento, abonarán por mes \$36,00.
- c) - Vendedores ambulantes:
  - 1) Abonarán por día y por adelantado, a pie o carrito de mano o triciclo de reparto \$8,00.
  - 2) Con automóvil o camioneta: \$10,00.
  - 3) En camión: \$15,00.
  - 4) Venta de helados o bebidas sin alcohol, con heladeras o mochilas de mano por cada vendedor: \$6,00.
  - 5) Por alquiler de equinos, sulquis, bicicletas o similares por unidad, por mes y adelantado \$30,00. Este tipo de negocio no podrá instalarse a menos de cincuenta metros de uno similar.

ARTÍCULO 42° - Las empresas y/o personas que realicen propalación callejera propia o contratada y siendo no residentes en la localidad, deberán estar inscriptos en el Registro de Comercio y abonarán diariamente o por las horas de propalación o actividad similar realizada de \$1,00 por día, con un monto mínimo equivalente a 25 horas por mes, previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 43° - Todo vendedor ambulante no encuadrado en este capítulo, abonará por día \$12,00.

ARTÍCULO 44° - Los fotógrafos ambulantes, previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal, abonarán por mes y por adelantado \$36,00. Por día abonarán \$6,00.

ARTÍCULO 45° - La ocupación de espacios aéreos públicos y/o privados en el Municipio de Huerta Grande (Zona Urbana y/o Rural) utilizados por parte de personas físicas o jurídicas, empresas particulares o estatales, mixtas, centralizadas o descentralizadas y/o cooperativas u otras ya sea para el sostén y/o uso y/o paso de cañerías, caños, fibras, cables, cajas, receptáculos, conectores, riendas y todo otro elemento de interconexión de comunicaciones, propalación de música ya sea en circuitos cerrados u otros, de televisión por cable, energía

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

eléctrica, telefonía, radio, u otros servicios u otras actividades varias afines, abonarán por METRO LINEAL POR AÑO:

- a) de 1,00 metro a 10.000 metros \$2,40;
- b) de 10.001 metros a 20.000 metros \$ 2,00;
- c) de 20.001 metros a 30.000 metros \$ 1,60;
- d) más de 30.001 metros \$ 1,50;

Debiendo presentar por Mesa de Entrada Municipal cada año antes del 28 de Febrero la correspondiente Declaración Jurada determinando la cantidad de metros lineales instalados en Huerta Grande y el pago total correspondiente a ese año; el pago en cuotas tendrá un recargo del dos por ciento (2%) mensual.

#### TELEFONIA CELULAR

Para la instalación de antenas de telefonía celular nuevas o rehabilitación de las ya existentes que ya estén funcionando o a ponerse en funcionamiento en todo el ejido de la localidad de Huerta Grande (Zona Urbana y/o Zona Rural), quien o quienes necesiten instalar o rehabilitar una antena deberán cumplimentar en primer término todos los aspectos referidos al artículo 19 ítem HABILITACIÓN de la presente Ordenanza: además de abonar de contado para la habilitación o la rehabilitación de esa antena la suma de \$ 400.000,00 como así también comprometerse al pago mensual del Impuesto sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, de la ocupación de los espacios públicos municipales o privados y otros; debiendo obligatoriamente presentar mensualmente la Declaración Jurada (Artículo 23° de la presente Ordenanza); caso contrario deberán abonar la suma mensual de \$ 2.380,00 por estos tributos y si las mismas fueran abonadas antes del 28 de Febrero de 2010 se beneficiarán con un 10 por ciento de descuento. Además, en cualquiera de estas dos opciones de pago, deberán abonar el mínimo mensual de \$120,00 del Impuesto sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, teniendo la misma modalidad de forma de pago, ya sea mensual o con beneficio del 10 por ciento de descuento por pago de contado. La falta de pago en término determinará un recargo mensual del dos por ciento (2%) (Artículos 100° y 101° de la Ordenanza General Impositiva vigente) y se comprometen a abonar toda otra contribución que grave esta actividad legislada ya sea del orden provincial y/o nacional.

#### TITULO V – IMPUESTO SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

(Sin actividad en el Municipio)

TITULO VI – TASA DE INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL  
(Sin actividad en el Municipio)

TITULO VII – IMPUESTO SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA  
(Sin actividad en el Municipio)

TITULO VIII – TASA DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 46° - La Municipalidad llevará un libro de inspección de Pesas y Medidas en la que constaran los datos pertinentes al cumplimiento de esta obligación, estos tributos serán abonados anualmente y por adelantado:

- a) Por inscripción y/o renovación: \$12,00.
- b) Por balanzas, básculas, incluso de suspensión:
  - 1) Hasta 25 kilogramos: \$12,00.
  - 2) De más de 25 Kg. y hasta 200 Kg.: \$18,00.
  - 3) De más de 200 Kg. y hasta 5000 Kg.: \$25,00.
  - 4) De más de 5.000 Kg.: \$55,00.

TITULO IX – CONTRIBUCIONES, CONCESIONES E IMPUESTOS QUE INCIDEN  
SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I – INHUMACIONES

ARTÍCULO 47° - Fijase un impuesto por inhumación de \$60,00.  
Se cobrará un impuesto por inhumación de \$290,00 para aquellas introducciones de restos mortales que sean de personas no residentes en Huerta Grande de conformidad al artículo 53° de esta Ordenanza, excepto que tengan parcelas en concesión.  
Las inhumaciones por orden judicial están exentas del pago de éste tributo.

CAPITULO II – SERVICIOS FUNEBRES

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

ARTÍCULO 48° - Las empresas fúnebres, tengan o no domicilio legal en esta localidad, deberán inscribirse en el Impuesto sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios y presentar las declaraciones juradas correspondientes para la determinación del tributo, de conformidad a lo establecido en el Título II de esta Ordenanza.

### CAPITULO III – CONCESIONES DE NICHOS Y URNAS

ARTÍCULO 49° - Para la concesión de nichos municipales, con o sin galería, y de urnas, se podrá acoger a los siguientes plazos: Por un lapso de 5 años, el pago podrá cancelarse de contado, en 2 cuotas sin recargo, o en 5 cuotas mensuales consecutivas con un recargo del 10%. Puede renovarse hasta 3 veces, hasta un total máximo de 20 años, con las siguientes tarifas por cinco años:

- 1) NICHOS CON GALERÍA:
  - a) No residentes \$270,00 de contado, o en dos cuotas de \$135,00.
  - b) Residentes \$200,00 de contado, o en dos cuotas de \$100,00.
- 2) NICHOS SIN GALERIA:
  - a) No residentes \$200,00 de contado, o en dos cuotas de \$100,00.
  - b) Residentes \$150,00 de contado, o en dos cuotas de \$75,00.
- 3) URNARIO:
  - a) No residentes \$100,00 de contado, o en dos cuotas de \$50,00.
  - b) Residentes \$60,00 de contado, o en dos cuotas de \$30,00.

### CAPITULO IV – DEPOSITOS DE CADAVERES, TRASLADOS E INTRODUCCION DE RESTOS, TRASLADOS DE ATAÚDES DENTRO DEL CEMENTERIO, DESINFECCIONES Y OTROS

ARTÍCULO 50° - Por los servicios de reducción de cadáveres, exhumación de ataúdes y traslados y recuperación de restos que serán colocados en urnas y depositados posteriormente en los respectivos pabellones urnarios, la Empresa y/o solicitante abonará un impuesto de \$100,00.

ARTÍCULO 51° - Por cada traslado de restos del Cementerio Local a otras localidades o ciudades, excepto cuando sean restos cremados, abonarán un impuesto de \$70,00 al que se agregará el derecho de oficina correspondiente.

ARTÍCULO 52° - Los traslados de ataúdes o urnas dentro del mismo cementerio, incluida la inhumación de los restos, deberán efectuarse con autorización previa del Departamento

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

Ejecutivo Municipal y abonarán un impuesto de \$50,00 al que se le agregará el derecho de oficina correspondiente.

#### CAPITULO V – RESIDENCIA

ARTÍCULO 53° - Cuando los restos a introducir en el Cementerio Municipal de Huerta Grande, correspondan a una persona con 2 años como mínimo de residencia en Huerta Grande y que su Documento Unico así lo registre, se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 47°.

Cuando los restos a introducir en el Cementerio Municipal de Huerta Grande, correspondan a personas de otros municipios o de Huerta Grande que no registren en su Documento Unico una residencia mínima de dos años en Huerta Grande, abonarán la suma fijada en el segundo párrafo del artículo 47° de la presente Ordenanza.

Es responsabilidad de la Empresa prestataria del servicio en constatar previamente toda la documentación requerida tanto para el depósito, traslado, introducción y toda otra tarea inherente al servicio fúnebre, debiéndose la Empresa prestataria, hacerse cargo del pago a la Municipalidad de estos tributos antes de realizar el servicio, caso contrario será pasible de las multas correspondientes.

#### CAPITULO VI – CONCESIONES DE TERRENOS EN EL CEMENTERIO

ARTÍCULO 54° - Fíjase el valor de la concesión de terrenos en el Cementerio Municipal según la siguiente escala:

- a) Por un máximo de 25 años: No residentes \$400,00 el metro cuadrado; Residentes \$250,00 el metro cuadrado.
- b) Por un máximo de 10 años: No residentes \$200,00 el metro cuadrado; Residentes \$150,00 el metro cuadrado.

En ambos casos, el pago podrá cancelarse de contado, en 2 pagos mensuales sin recargo, o en hasta 6 cuotas mensuales con un 10 % de recargo.

La superficie mínima de parcela es de 3 metros cuadrados (1,20 x 2,50).

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará, por Decreto, la cantidad máxima de difuntos por parcela.

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

ARTÍCULO 55° – Quedan absolutamente prohibidas las transferencias de concesiones otorgadas por la Municipalidad, conforme a las disposiciones de este capítulo.

En casos especiales debidamente justificados, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá, por Decreto, otorgar la transferencia de la concesión, debiéndose abonar el sellado correspondiente.

El Departamento Ejecutivo Municipal se reserva los derechos de aplicar las disposiciones de la Ordenanza N° 431/2000 y su modificatoria la Ordenanza 997/2010.-

#### CAPITULO VII – CONTRIBUCIONES POR MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE LAS PROPIEDADES Y CONCESIONES EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 56° - Fijase, para la Contribución por Mantenimiento y Conservación de las Propiedades y Concesiones en el Cementerio Municipal, la siguiente escala anual:

1. Con vencimiento el 30 de Junio el 1° Semestre.
2. Con vencimiento el 30 de Diciembre el 2° Semestre.

El pago podrá hacerse de contado, en dos pagos semestrales sin recargo o en cinco (5) cuotas con un recargo del diez por ciento, según el siguiente detalle:

- a) PARCELAS BALDÍAS: Abonarán anualmente la suma de \$10,00 por metro cuadrado de superficie.
- b) PANTEONES: Abonarán anualmente los siguientes importes:
  - 1) Hasta 9 metros cuadrados de superficie abonarán \$65,00.
  - 2) Hasta 12 metros cuadrados de superficie abonarán \$85,00.
  - 3) Hasta 16 metros cuadrados de superficie abonarán \$115,00.
- c) PARCELAS OCUPADAS: Abonarán anualmente la suma de \$15,00 por metro cuadrado de superficie.
- d) NICHOS CON GALERÍA: Abonarán anualmente la suma de \$40,00 por unidad.
- e) NICHOS SIN GALERÍA: Abonarán anualmente la suma de \$20,00 por unidad.
- f) URNAS: Abonarán anualmente la suma de \$10,00 por unidad.

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

CAPÍTULO VIII – CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS SOBRE LOS CEMENTERIOS  
PRIVADOS, DE TIPO PARQUE, U OTROS

ARTÍCULO 57° – Los Cementerios Privados abonarán anualmente por parcela un impuesto de \$30,00.

El monto del pago del presente tributo, será sobre el total de parcelas del Cementerio Privado de que se trate, multiplicándose el número de parcelas por el importe del impuesto fijado.

El monto resultante de la aplicación de lo indicado en el párrafo anterior, podrá ser abonado de contado, en dos pagos mensuales sin recargo o en hasta 5 cuotas mensuales y consecutivas con un recargo del 10 %.

TITULO X – IMPUESTO POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON  
PREMIOS  
(No se tributa)

TITULO XI – IMPUESTO SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 58° - Las empresas y/o personas que realicen propalación callejera, deberán estar inscriptos en el Registro de Comercio e Industria y abonarán diariamente \$1,00 por hora de actividad.

TITULO XII – IMPUESTOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS  
PRIVADAS

CAPITULO I – DETERMINACION DE LA OBLIGACION

ARTÍCULO 59° - A los efectos de la aplicación de lo dispuesto por el Titulo XII de la Ordenanza General Impositiva vigente se pagará tributos, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Las edificaciones económicas de hasta 25 metros cuadrados cubiertos abonarán un impuesto único de \$30,00.
- b) Las edificaciones de más de 25 m2 cubiertos y hasta los 70 m2 cubiertos abonarán un impuesto equivalente al 0,5% del valor de la obra según el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de Córdoba, al momento de la presentación del expediente.

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

- c) Las edificaciones de más de 70 m2 y hasta 120 m2 cubiertos, abonarán un impuesto equivalente al 0,6% del valor de la obra, según el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de Córdoba en el momento de la presentación del expediente.
- d) Las edificaciones de mas de 120 m2 cubiertos abonaran un impuesto equivalente al 0,80% del valor de la obra según el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de Córdoba, al momento de la presentación del expediente.
- e) Las edificaciones destinadas a cabarets, night club, casinos, varietes, y otros abonaran un impuesto equivalente al 1,5% del valor de la obra, al momento de la presentación del expediente.

ARTÍCULO 60° - Las obras que no puedan computarse por una superficie cubierta (natatorios, fuentes, obras de arte, etc.) abonarán un impuesto equivalente al 1,5% del presupuesto con un aporte mínimo de \$250,00.

ARTÍCULO 61° - En casos de construcciones existentes sin planos aprobados, deberán cumplimentarse los requisitos que determinen las reglamentaciones de planos, en cuanto a los derechos a abonar, estos estarán sujetos a lo siguiente:

- a) Obras con antigüedad mayor a 10 años, abonarán los impuestos determinados con un recargo del 10%.
- b) Obras con antigüedad comprendida entre los 5 y 10 años abonaran los impuestos determinados con un recargo del 5%.
- c) Obras con antigüedad no mayor a 5 años, abonaran los impuestos determinadas sin recargos.
- d) Obras comprendidas en incisos b y c, no encuadradas en la Ordenanza de edificación sufrirán un recargo del 100%, sin perjuicio de las sanciones fijadas en esa Ordenanza.

ARTÍCULO 62° - Toda construcción que se acoja a las moratorias que pudieran implementarse, no abonaran las multas o recargos del Artículo 61° de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 63° - Toda construcción que presente los planos para su aprobación y cuya construcción se haya efectuado antes del año 1956, la aprobación se efectuara a los fines del saneamiento catastral, sin presentación al Consejo de Ingenieros y abonara los tributos correspondientes.

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

Quedan terminantemente prohibidas, en todo el ejido urbano y rural de Huerta Grande:

- a) La construcción de viviendas prefabricadas que no respeten las normas antisísmicas vigentes;
- b) La construcción de quinchos, galpones u otras construcciones prefabricadas o que utilicen otros materiales y que sus techos sean de paja, caña o elementos de fácil combustión.

ARTÍCULO 64° - En los casos de construcciones existentes que no se puedan computarse como superficie cubierta deberá cumplirse los mismos requisitos que determinen las reglamentaciones para las construcciones nuevas, para este tipo y los derechos a abonar serán los previstos en Ordenanza General Impositiva.

#### CAPITULO II – AVANCE SOBRE LINEA MUNICIPAL - OTORGAMIENTO DE LA LINEA

ARTÍCULO 65° - Por el otorgamiento de la línea municipal de edificación y/o vereda, se abonara un derecho según la siguiente escala:

- a) En propiedades con frente a una sola calle y hasta 50 metros de frente abonara \$25,00.
- b) Por cada metro excedente se abonará la suma de \$2,50.
- c) En propiedades ubicadas en esquinas y hasta 50 metros de frente abonara la suma de \$36,00.

Por cada metro excedente, de propiedades ubicadas en esquinas, se abonarán \$3,60.

#### CAPITULO III – REFACCIONES, MODIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES EN LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 66° - Las construcciones, refacciones o modificaciones que se hagan en el cementerio abonaran los siguientes derechos:

- a) Por construcciones de panteones:
  - 1) Edificación económica:      \$ 25,00 el m2.
  - 2) Edificación Standard:      \$ 50,00 el m2.
  - 3) Edificación de lujo:      \$ 120,00 el m2.

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

- b) Por construcciones de bóvedas y monumentos el 1,8 % del valor de obra
- c) Por refacciones o modificaciones el 3 % del valor de obra.

### TITULO XIII – IMPUESTO DESTINADO PARA EL ALUMBRADO PÚBLICO

#### CAPITULO I – DETERMINACION DE LA OBLIGACION

ARTÍCULO 67° - Fijase, la alícuota del Impuesto destinado para el Alumbrado Público, en el veinte por ciento (20%) de la facturación neta de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) o la que en el futuro la sustituya, sobre el consumo de energía eléctrica en la Localidad de Huerta Grande.

#### CAPITULO II – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 68° - Son contribuyentes los consumidores de energía eléctrica. Actuará como agente de recaudación de éste impuesto, la empresa prestataria del servicio de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los (10) diez días posteriores al vencimiento de cada bimestre. El saldo pendiente se ingresará con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago.-

#### CAPITULO III – BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 69° - La base imponible de éste tributo, está constituida por el importe neto total, sin impuestos, cobrado por la empresa proveedora de energía eléctrica al consumidor sobre las tarifas vigentes.

#### CAPITULO IV – OBLIGACIONES DEL AGENTE DE PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 70° - La Empresa prestadora del Servicio de Energía Eléctrica, deberá presentar a la Municipalidad el listado detallado, en forma clara, entendible y precisa, conteniendo: nombre y apellido y domicilio del titular de cada suministro de energía eléctrica existente en el ejido municipal de Huerta Grande, importe neto del consumo de cada usuario expresado en moneda de curso legal, e importe en pesos del impuesto resultante, a percibir por parte de la Municipalidad.

#### CAPITULO V – DEL PAGO

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

ARTÍCULO 71° - Los contribuyentes del impuesto de éste Título, lo pagarán a la Empresa de Energía, en la factura del servicio, junto con el importe que deban abonarle por consumo del fluido, en la forma y tiempo que ella determine.

ARTÍCULO 72° - El Departamento Ejecutivo Municipal, queda autorizado a compensar con la Empresa prestadora del Servicio de Energía Eléctrica, los créditos recíprocos que se generen entre la percepción de éste Impuesto y el pago de los consumos de energía eléctrica del Municipio hasta el valor equivalente.

#### CAPITULO VI – EXENCIONES

ARTÍCULO 73° - Están exentos del pago de éste Impuesto las escuelas públicas y los institutos privados de enseñanza que estén adscriptos a la enseñanza oficial.

#### TITULO XIV – DERECHOS DE OFICINA

##### CAPITULO UNICO – DERECHOS GENERALES DE OFICINA

ARTÍCULO 74° - Todo trámite o gestión por ante la municipalidad, será sometido al derecho de oficina que a continuación se detalla:

a) Derechos de oficina referidos a los inmuebles:

Declarando inhabilitado al inmueble o solicitando inspección a estos efectos:	\$30,00.
Informes notariales solicitando libre deuda por informe o parcela:	\$30,00.
Por denuncias a propiedades contra terceros por daño:	\$30,00.
Por denuncias entre propietarios e inquilinos por daño:	\$30,00.
Informes de edificación, colindancia si es propietario, y otras:	\$30,00.
Fotocopias o copias de planchetas de catastro autenticadas:	\$15,00.

b) Derechos de Catastro:

Inspección General:	\$30,00.
Por comunicación, parcelamiento de inmuebles:	\$45,00.

ORDENANZA N° 1006 /2010 – TARIFARIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

Por inscripción de propiedades:	\$45,00.
Por la unión de una o más parcelas por cada parcela o lote:	\$30,00.
Por pedido de Loteo o urbanizaciones - por cada lote o fracción:	\$75,00.
Por subdivisión de cada parcela o resultante:	\$75,00.
Por informe de Catastro:	\$45,00.
c) <u>Derechos de oficina referidos a Industria y Comercio con Certificación del Departamento Ejecutivo Municipal:</u>	
Certificación de apertura de negocio:	\$75,00.
Certificación por cierre de negocio o baja:	\$145,00.
Pedidos de exención impositiva en industrias nuevas:	\$90,00.
Inscripción, transferencia de negocios:	\$145,00.
Instalaciones de Kioscos en la vía pública por mes:	\$75,00.
Pedidos para la venta de mercaderías ambulante:	\$75,00.
Pedidos de instalaciones de ferias, mercaditos y otros:	\$145,00.
Pedidos de reclasificación de negocios:	\$145,00.
Pedidos de Libros de Inspección:	\$30,00.
Pedidos de Libretas de Sanidad:	\$50,00.
Actualización Libros de Inspección:	\$15,00.
Actualización de Libretas de Sanidad:	\$25,00.
Derechos de desinfección:	\$35,00.
Desinfecciones:	\$300,00.

ORDENANZA N° 1006 /2010 – TARIFARIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

Actualización habilitación de comercio (Certificado) \$30,00.

d) Derechos de oficina referidos a espectáculos públicos:

Solicitud de apertura, traslado o transferencia de casas amuebladas, cabaret, Boites, night club, y otros: \$500,00.

Cines, teatros, parques de diversiones, parques de 1era. Categoría: \$35,00.

Circos, parques de diversiones de segunda categoría: \$35,00.

Permisos para realizar carreras de motos o automóviles: \$220,00.

Permisos para instalar letreros luminosos por medidas.

El metro cuadrado: \$20,00.

Letreros pintados el metro cuadrado: \$15,00.

Permisos para espectáculos Boxísticos: \$220,00.

Permisos para bailes y otros: \$150,00.

Permisos para realizar festivales, kermesses por día: \$45,00.

Permisos para realizar exposición, desfiles de modelos: \$45,00.

e) Derechos de Oficina referidos a la Inscripción como abastecedores de carnes.

Registro como consignatario o abastecedores de carnes: \$90,00.

Los matarifes y/o introductores de carne vacuna a fin de operar como tales deberán abonar por renovación mensual, un derecho que se graduará de acuerdo a la cantidad de reses comercializadas semanalmente:

Por tres reses semanales o hasta 2400 Kg. Mensuales: \$75,00.

Por seis reses semanales o hasta 4800 Kg. Mensuales: \$115,00.

Por más de seis reses semanales o más de 4800 Kg. por mes: \$150,00.

ORDENANZA N° 1006 /2010 – TARIFARIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

Inscripción como abastecedores o consignatarios de pescado, porcinos, aves o cualquier otra especie, deberán abonar a fin de operar como tales:      \$150,00.

Por renovación mensual de abastecedores o consignatarios de pescado, porcinos aves, abonarán un derecho mensual que se graduará de acuerdo a la cantidad de animales comercializados semanalmente:

Hasta 500 Kilogramos semanales:      \$45,00.

Más de 500 Kg. Semanales, por kilogramo:      \$3,00.

Todo aquel que comercialice dentro de la localidad en base a productos alimenticios; general en forma continua o periódica en el año sin establecimiento o local instalado en la jurisdicción Municipal, abonarán los siguientes derechos por el año o fracción en concepto de inscripción Municipal:

Productos Lácteos y sus derivados, embutidos, secos, jamones, Fiambres en todas sus variedades, pan etcétera:      \$220,00.

Huevos, frutas, verduras, hortalizas, pastas, frescas y/o similares, Bebidas sin Alcohol:      \$150,00.

Otros productos:      \$150,00.

f) Derechos de oficinas referidos a Cementerios, Solicitudes y otras notas y/o pedidos:

Compra, permuta o donación de terrenos o nichos:      \$35,00.

Autorización para colocar Lápidas, plaquetas, placas:      \$35,00.

Edificaciones en general:      \$75,00.

g) Derechos de Oficina referidos a vehículos:

Adjudicatarios de patentes de taxis, remises y/o servicios diferenciales, Por unidad y por año:      \$145,00.

h) Derechos de oficina referidos a la construcción. Solicitud de:

Demolición total de inmuebles:      \$45,00.

ORDENANZA N° 1006 /2010 – TARIFARIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

Demolición parcial de inmuebles:	\$25,00.
De edificación en general:	\$45,00.
Incorporación de apéndices y modificaciones:	\$45,00.
Independización de los servicios eléctricos:	\$25,00.
Líneas de edificación:	\$60,00.
Conexión o reconexión de energía eléctrica y cambio de nombre o voltaje:	\$35,00.
Apertura de calzada:	\$75,00.
Conexión de agua corriente:	\$25,00.
Ocupación precaria de la calzada para tareas de construcción por día:	\$25,00
Construcción de tapias cercas y veredas:	\$25,00.
i) <u>Derechos de oficinas varios - Solicitudes de:</u>	
Conexión para servicios públicos:	\$30,00.
Propuestas para compras, intercambios o cualquier operación:	\$30,00.
Propuestas para licitaciones públicas: porcentaje del monto de la Operación que determinara la Ordenanza del Presupuesto.	
Licitaciones, Base desde:	\$60,00.
Explotación de canteras, áridos y otros:	\$45,00.
Acogimientos de beneficios de pagos, tributos municipales:	\$30,00.
Reconsideraciones de Multas:	\$30,00.
Informes para casa de comercio sobre personal:	\$30,00.
Fotocopias certificadas por Página:	\$6,00.
Fotocopias certificada con página adicional:	\$8,00.

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

Exención impuesto sobre los inmuebles para jubilados y Pensionados, por año exento: \$10,00.

Toda solicitud efectuada ante el Municipio y motivo no determinado: \$30,00.

j) Derechos de Oficina referidos a Guías de Hacienda:

En materia de certificados guía referidos a los derechos de Oficina Municipal y sin perjuicio de lo que establece la ley Impositiva para la Tasa Retributiva de servicios se establecen los siguientes importes:

1. Solicitud de certificados guías de transferencia o consignación de ganado mayor por cabeza: \$12,00.
2. Solicitud de certificados guías de transito, por cabeza: \$6,00.
3. Solicitud de certificados guías de transferencia o consignación de ganado menor por cabeza: \$6,00.
4. Solicitud de certificados guías de ganado mayor de hacienda previamente consignado por cabeza: \$12,00.
5. Solicitud de certificados guías de ganado menor previamente consignado por cabeza: \$6,00.
6. D.T.A. para traslados de animales de establecimientos de un mismo productor: \$15,00.

Considerándose contribuyentes de los importes establecidos en los apartados 1-2-3 al propietario de la hacienda a transferir, consignar o desplazar y serán contribuyentes de los importes establecidos en los apartados 4-5 el comprador de la hacienda que fuera consignada, siendo responsable de su cumplimiento en este último caso, la firma consignatario interviniente.

Los importes de la solicitud correspondiente para tramitar el respectivo certificado guía con la intervención del Servicio Nacional de Sanidad Animal y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y/o del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Provincia de Córdoba.

k) Derechos de Oficina de Centros de Salud Pública Municipal:

1. Bono contribución, de pago opcional, de color blanco: \$ 2,00.

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

2. Bono contribución por contraprestación profesional categoría 1°, amarillo:      \$10,00.
3. Bono contribución por contraprestación profesional categoría 2°, celeste:      \$15,00.
4. Bono contribución por contraprestación profesional categoría 3°, rosado:      \$20,00.

El pago de los bonos contribución de los apartados 2, 3 y 4 por contraprestación profesional especializada se calcularán de la siguiente manera: ochenta por ciento (80%) del valor del bono será para el prestador profesional y el veinte por ciento (20%) restante se considerará ingreso para el Centro de Salud Pública Municipal.

La Dirección de Acción Social del Municipio será la encargada responsable de la rendición mensual de las cuatro categorías de bonos en Caja Municipal y los mismos ingresarán en la Partida Presupuestaria de Eventuales e Imprevistos.

l) Limpieza y/o desmalezado de terrenos baldíos, se remitirá a lo normado en la Ordenanza N° 83/1984: El importe de este derecho será fijado por Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal.

m) Para el otorgamiento de nuevas conexiones dentro del ejido de la localidad de Huerta Grande: Las Empresas prestatarias de los servicios de Energía Eléctrica y/o servicios de Agua Corriente y/o de Gas Natural y/o del servicio de Cloacas deberán exigir al contribuyente antes de efectuar la conexión, la presentación de la autorización y/o habilitación que este Municipio le extenderá para tales fines.

En tal sentido, el contribuyente deberá presentar por Mesa de Entrada Municipal el correspondiente pedido de solicitud de conexión del servicio que el requiera; dicho expediente será girado a la Sección de Catastro y Rentas municipal donde se evaluará si el solicitante tiene pagados al día los tributos e impuestos municipales y si en su carpeta se encuentra registrado y aprobado los planos de la propiedad para la que se solicita la autorización y/o habilitación de la conexión.

Si el contribuyente no cumplimentare con todos los requisitos exigidos en la presente Ordenanza, se procederá a devolverle la solicitud informándole por escrito que ítems están incompleto/s y faltando de cumplimentar notificándole que hasta que no los complete de forma total, no se le podrá otorgar la autorización y/o habilitación solicitada.

Si el contribuyente tuviere todos los requisitos exigidos, deberá abonar por cada autorización y/o habilitación de conexión los siguientes derechos:

1. Autorización para la conexión de energía eléctrica comercial \$ 35,00

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

2. Autorización para la conexión de energía eléctrica familiar \$ 15,00.
3. Autorización para la conexión de cloacas comercial \$ 35,00.
4. Autorización para la conexión de cloacas familiar \$ 15,00.
5. Autorización para la conexión de gas natural comercial \$ 35,00.
6. Autorización para la conexión de gas natural familiar \$ 15,00.

El incumplimiento a las disposiciones del presente inciso, por parte de las Empresas Prestatarias de los Servicios indicados, las hará pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 8 del Decreto N° 63/ 1996.

## TITULO XV – RENTAS DIVERSAS

### CAPITULO I – PATENTAMIENTO DE RODADOS

ARTÍCULO 75° - Para el patentamiento en forma general para cualquier vehículo que se realice en la Municipalidad de Huerta Grande, se aplicará el Código Único de Transito y Patentamiento de Automotores de la Provincia de Córdoba.

### CAPITULO II – LICENCIA DE CONDUCIR

ARTÍCULO 76° - Para el otorgamiento de la Licencia de Conducir será de aplicación las disposiciones de las leyes provinciales y/o nacionales dictadas a ese efecto, y las que se dictaren en el futuro, quedando facultado el Departamento Ejecutivo Municipal a emitir los instrumentos legales pertinentes a fin de dar cumplimiento a las mismas.

#### Tasas que se abonarán por el otorgamiento del carnet de conductor:

Licencia de Conducir, según cuadro que se expone a continuación, a lo cuál se agregará el costo de emisión y del examen de idoneidad, los que serán fijados por el Departamento Ejecutivo, mediante Decreto:

<u>Clase</u>	<u>Tasa Anual</u>	<u>Categorización</u> (Independiente de la cantidad de años)
A1	\$25,00.-	\$0,00.-
A2	\$25,00.-	\$7,00.-

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

A3	\$25,00.-	\$10,00.-
B1	\$25,00.-	\$7,00.-
B2	\$25,00.-	\$14,00.-
C	\$25,00.-	\$21,00.-
D1	\$25,00.-	\$22,00.-
D2	\$25,00.-	\$26,00.-
D3	\$25,00.-	\$0,00.-
D4	\$25,00.-	\$0,00.-
E1	\$25,00.-	\$28,00.-
E2	\$25,00.-	\$31,00.-
F	\$25,00.-	\$0,00.-
G	\$25,00.-	\$31,00.-

### CAPITULO III – CERTIFICADOS RELATIVOS A AUTOMOTORES

ARTÍCULO 77° - Para los Certificados de Baja por transferencia, cambio de radicación, desguace y/o transferencia de dominio de vehículos automotores en todos los casos previstos para el pago del Impuesto Municipal a los Automotores en la Ley Impositiva Provincial, fíjase los siguientes derechos:

- a) Automotores en general: \$70,00.
- b) Motocicletas en general: \$35,00.

Por certificados de libre deuda, abonarán \$35,00 los automotores en general, y \$20,00 las motocicletas en general.

### CAPITULO IV – CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL REGISTRO CIVIL

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

ARTÍCULO 78° - Los aranceles que se cobrarán por los servicios que presta la Oficina de Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán los fijados por la Ley Impositiva provincial, los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza.

Sobre el monto de los trámites comprendidos en el párrafo anterior, se adicionará una contribución equivalente al 20% del valor de los mismos.

ARTÍCULO 79° - En virtud de que la provisión de Libretas de Familia es efectuada en forma gratuita por la Dirección de Registro Civil de la Provincia, no abonará la reposición de sellado Municipal pertinente, cuyos valores son determinados por esa Dirección.

#### CAPITULO V – SERVICIO DE AGUA CORRIENTE

ARTÍCULO 80° - De conformidad a lo dispuesto por la Ordenanza General Impositiva la prestación del suministro domiciliario de agua corriente por el servicio municipal, estará sujeta a las normas que determina el presente título.

ARTÍCULO 81° - SUMINISTROS NUEVOS: Todo propietario y/o responsable de inmuebles edificados en la zona de prestación de servicios, que solicite suministro de agua corriente, deberá cumplimentar los siguientes requisitos y abonar los derechos que se determinan por cada concepto:

- a) Presentación de planos aprobados por la Oficina Técnica Municipal pudiendo optar por suministro de agua para construcción o conexión permanente.
- b) Para considerar dicha solicitud, el plano aprobado deberá contar con tanque de reserva domiciliaria de 1000 litros o más.
- c) Pago del presupuesto de obra (costo de mano de obra, materiales) y derechos a que se refiere la presente Ordenanza, una vez hecha la conexión.
- d) No tener carácter de deudor de tasas ni contribuciones municipales referentes al inmueble de la presentación de su solicitud.
- e) No se otorgaran nuevas conexiones sin que haya construido el habitáculo para colocar el futuro medidor domiciliario, ya sea en la pared de su propiedad o columna levantada a ese efecto en la línea municipal.
- f) Presentar ante la Oficina de Mesa de Entrada Municipal, la solicitud correspondiente acompañada del plano que hace referencia el punto a) del presente Artículo.-

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

ARTÍCULO 82° - Será obligatoria la colocación del medidor a cargo de los propietarios de Inmuebles edificados, en los siguientes casos:

- a) Los destinados a fábrica, hoteles, residenciales, pensiones, casas de alquiler por temporada, bares, locales de diversión, casas amuebladas, de comida y otros.
- b) Residenciales superiores a los 350 mts<sup>2</sup> de edificación, parqueados o no superficies de terreno mínimas de 2.500 metros cuadrados.
- c) Toda otra propiedad que disponga de pileta de natación superior a 10 metros cúbicos de volumen.
- d) Para el resto de las propiedades no enumeradas en los incisos precedentes. La colocación del medidor será de acuerdo a la Ordenanza 52/84.
- e) Si transcurridos noventa (90) días corridos de la vigencia de la presente Ordenanza, el titular y/o los titulares del dominio no hubiere/n colocado el medidor de agua corriente, la Municipalidad de Huerta Grande queda facultada a la colocación del medidor y los costos (caja, materiales, medidor y mano de obra) por tal tarea serán por cuenta y cargo del titular o de los titulares del dominio. La modalidad de pago de esta tarea la determinará el Municipio mediante la implementación de un Decreto.

ARTÍCULO 83° - A partir de la vigencia de la presente Ordenanza fijase, en concepto de derecho de conexión o reconexión del servicio de agua corriente, la suma de \$120,00.

ARTÍCULO 84° - Responsables: Las deudas que por cualquier concepto propio de la prestación del servicio, tuvieron los usuarios con el servicio municipal de agua corriente, gravan directamente al inmueble, cualquiera sea el titular del suministro, respondiendo por ello en todos los casos el titular del dominio.

Si al momento de la medición y/o lectura del consumo de agua corriente, se constatare que el medidor se encuentra roto y/o descompuesto por cualquier motivo o circunstancia, el titular/ contribuyente deberá abonar por ese período el valor equivalente a la mayor lectura que se hubiere consumido en los doce (12) meses anteriores a la vez de hacerse cargo de los gastos de la reparación de forma inmediata del medidor de agua.

Si la situación de rotura u otros desperfectos se repitiese en el término de seis (6) meses posteriores al hecho, se procederá al cobro del servicio en la misma modalidad antes

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

expresada a la vez de que el Municipio queda facultado a la aplicación de multa o multas contenidas en el Decreto N° 063/1996.

ARTÍCULO 85° - En casos de existir propiedades horizontales o en un edificio varias unidades de vivienda de un mismo propietario o de distintos propietarios y que las mismas tengan un solo medidor, el cobro del servicio de agua corriente se realizara de acuerdo a los metros cúbicos que consuma, siendo responsable en forma individual y/o conjunta los propietarios de cada inmueble, caso contrario deberán individualizar con la instalación de un medidor por cada unidad de vivienda a cargo del propietario del inmueble.

ARTÍCULO 86° - Los contribuyentes que consuman agua corriente municipal sin la instalación del medidor, en caso de existir propiedad horizontal, se cobrara por grupo habitacional, de acuerdo a la Ordenanza General Impositiva.

ARTÍCULO 87° - La conexión a efectuar en cada parcela será a nivel de vereda. La Municipalidad no se responsabiliza por la falta de presión en la misma (cuando el desnivel entre tanque de reserva y cisterna así lo indique).

El propietario deberá arbitrar los medios para que el agua llegue a su tanque de reserva (Debe ejecutar cisterna con bomba elevadora).

ARTÍCULO 88° - Fijase, a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, las siguientes TARIFAS MENSUALES por provisión de agua corriente domiciliaria, por servicio Municipal:

a) Usuario con medidor:

Consumo mensual hasta 12,00 metros cúbicos abonará: \$21,00 por mes.

Por metro cúbico excedente, abonará: \$4,00 (PESOS CUATRO C/00/100).

b) Usuario sin medidor:

Mensualmente abonará: \$46,00.-

c) Agua para la construcción sin medidor:

Abonará por mes durante el año en vigencia de la autorización, la suma de: \$46,00.-

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

d) Agua para la construcción con medidor:

Consumo mensual hasta 12,00 metros cúbicos abonará: \$21,00 por mes.

Por metro cúbico excedente, abonará: \$4,00 (PESOS CUATRO C/00/100).

e) Terrenos baldíos beneficiados con paso de red de distribución:

Abonarán en forma anual un mínimo de: \$30,00.-

f) El medidor de agua, deberá ser adquirido y colocado por el contribuyente, según las características de la Ordenanza 52/1984.

g) Reparación del medidor: El mismo será reparado por el Servicio Municipal de agua corriente y el cargo soportado por el contribuyente.

h) Instalación del medidor:

Deberá ir colocado en una caja de Hormigón de 30 centímetros por 40 centímetros (30 x 40) embutido en la verja con vista hacia la calle, o en su defecto en un pilar construido a tal fin.

En la misma también se ubicarán las llaves de paso tipo esclusa de bronce de 1/2".

Todos los materiales para la conexión, con los gastos de mano de obra serán provistos y abonados por el propietario.

ARTÍCULO 89° - Forma de pago, vencimientos, recargos y adicionales: El servicio de agua corriente, se abonará en 12 cuotas mensuales con vencimiento los días: 28 de Febrero de 2011; 30 de los meses de: marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011; y 30 de enero de 2012, pudiendo el Departamento Ejecutivo Municipal prorrogar, por Decreto, hasta 30 días corridos dichas fechas.

Una vez producidos los vencimientos mencionados anteriormente, sufrirán un recargo del DOS POR CIENTO (2%) mensual en concepto de interés punitivo, desde la fecha del mismo hasta la de su efectivo pago.

Todo contribuyente del servicio de agua corriente, abonará adicionalmente a las tarifas del mismo, la suma de PESOS CUATRO C/00/100 CENTAVOS (\$4,00) en concepto de gastos administrativos por la emisión y envío de los cedulones de pago.

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

ARTÍCULO 90° - Cuando la Municipalidad proceda a extender el servicio de agua corriente, las propiedades beneficiadas y en condiciones de solicitar su conexión domiciliaria abonaran el costo del material o lo proveerán a entera satisfacción de la Municipalidad.

#### CAPITULO VI – OTRAS RENTAS

##### ARTÍCULO 91° - OTRAS RENTAS:

- a) Fijase una Tasa por Servicios Municipales por el resguardo libre de elementos perjudiciales a la red de distribución y/o suministros que ocupan el espacio aéreo público o privado municipal (poda de árboles), de acuerdo a las normas que rigen sobre el particular a Empresas estatales, mixtas descentralizadas y cooperativas, la suma equivalente a 50.000 Kilowatts mensuales, tomando como zona de prestación de servicios a la totalidad del ejido del Municipio de Huerta Grande, en un todo de acuerdo a la Ordenanza General Impositiva. El pago de la presente Tasa se abonará conjuntamente con la obligación que corresponde al Título I de la Ordenanza Tarifaria vigente para cada año.
- b) Fijase un derecho de alquiler del Salón Polifuncional Municipal, en horario nocturno de 21:00 horas a las 05:00 horas de la madrugada del día siguiente, de:
  1. \$250,00 para los locatarios residentes en Huerta Grande, que acrediten tal condición con su último domicilio asentado en el Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o Libreta de Enrolamiento;
  2. \$500,00 para los locatarios que no sean residentes en Huerta Grande.

#### TITULO XVI – IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

##### CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 92° - El impuesto a los Automotores establecido en el Título XVI de la Ordenanza General Impositiva vigente, se determinará aplicando el coeficiente directo del uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre las escalas y tablas de valores de los automotores, que conforma la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba publicada en Internet o por la factura de compra del vehículo.

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

En caso de colisión de tablas se aplicará la más conveniente al Municipio.

ARTÍCULO 93° - El pago del Impuesto a los Automotores podrá efectuarse en 1 o en 6 cuotas a opción del contribuyente, con vencimiento el pago total o la 1ra. Cuota el 30 de marzo de 2011, y las restantes 5 cuotas los días 30 de los meses de abril, junio, agosto, octubre y diciembre de 2011.

Una vez producidos los vencimientos mencionados anteriormente, sufrirán un recargo del DOS POR CIENTO (2%) mensual en concepto de interés punitivo, desde la fecha del mismo hasta la de su efectivo pago.

Todo contribuyente, de éste impuesto, abonará la suma de PESOS CUATRO C/00/100 CENTAVOS (\$4,00) en concepto de gastos administrativos por la emisión y envío de los cedulones de pago.

ARTÍCULO 94° - Fijase el limite establecido en la Ordenanza General Impositiva vigente, en los modelos 1991 y anteriores para automotores en General, y Modelos 2005 y anteriores para ciclomotores de hasta 50 cm<sup>3</sup> de cilindrada.

Por el otorgamiento de la constancia de esta exención se abonará derecho de oficina de:

- |  |           |
|--|-----------|
| a) Automotores en general:                                 | \$ 20,00. |
| b) Ciclomotores de hasta 50 cm <sup>3</sup> de cilindrada: | \$ 15,00. |

#### TITULO XVII – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 95° - La presente Ordenanza tiene vigencia a partir del día 1° de Enero de 2011.

ARTÍCULO 96° - Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza, serán penadas con multas conforme a los siguientes montos:

- Para la primera infracción, un recargo del 20% del monto no tributado.
- Para la segunda infracción, un recargo del 50% del monto no tributado.

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

c) Para los caso de reincidencia mayor, un máximo del 100% del monto no tributado.

Se excluye de esta disposición las multas, actualizaciones, y/o recargos especificados en los ítems respectivos de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 97° - Los Jubilados y pensionados a nivel Provincial y/o Nacional, de cualquier Caja de Previsión Social y que sean inquilinos de una propiedad inmueble, tendrá una deducción del 50% en el pago del Impuesto sobre los Inmuebles.

Para acceder al beneficio, el interesado deberá presentar copia del contrato de alquiler sellado en el banco y cumplir los demás requisitos del Artículo 15° de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 98° - Las Cooperativas Regionales de Comercialización de Productos están exentas del pago de tributos establecidos en un 60%, cuando sus actividades sean desarrolladas dentro del Valle de Punilla y zonas aledañas.

Siendo del tipo artesanal, alimenticio y otros, que este constituido su Consejo de Administración por ciudadanos de esta ciudad y localidades vecinas, que realicen cursos de capacitación que propendan a la producción y comercialización y al desarrollo socioeconómico y cultural de los vecinos y pobladores de la región ya señalada.

La exención será autorizada por el Departamento Ejecutivo Municipal previa presentación de expediente y aprobada por el Concejo Deliberante.

Dicha autorización tendrá validez por un año y será renovable si así lo considera la autoridad actuante.

ARTÍCULO 99° - Para ejecutar obras en espacios públicos municipales, urbanos o rurales, quién o quienes deban realizar dichas obras deberán presentar, previamente al inicio de las mismas, el correspondiente pedido enmarcado en las normas vigentes y deberán receptor la correspondiente autorización escrita del Departamento Ejecutivo Municipal para dar comienzo a las obras en cuestión.

Fijase un arancel de \$10,00 por metro lineal por rotura de las calles y/o veredas, por excavaciones en calles, veredas, pasajes u otros espacios de dominio público, para construcción y/o reparación de diversas obras.

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

Al finalizar las obras, el o los solicitantes, deberán pedir al Municipio que determine el “Final de Obra”, el cuál será otorgado una vez que el Municipio certifique que los trabajos realizados han sido finalizados de conformidad a las normas del buen construir.

ARTÍCULO 100° - Fijase por la ocupación de espacios subterráneos de dominio público municipal, público y/o privados por parte de personas físicas o jurídicas, empresas particulares o estatales, mixtas, centralizadas o descentralizadas y/o cooperativas u otras ya sea para el uso y/o paso o tendido de cañerías, caños, fibras, cables, cajas, receptáculos, conectores, riendas, y todo otro elemento destinados a la prestación de servicios u otras actividades varias (Ej. agua, luz, gas, cloacas, teléfono, radio, Internet, televisión u otros) abonaran POR METRO LINEAL Y POR AÑO:

1. De 1,00 metro a 10.000 metros \$2,40;
2. De 10.001 metros a 20.000 metros \$2,00;
3. De 20.001 metros a 30.000 metros \$1,60;
4. Mas de 30.001 metros \$ 1,50;

Debiendo presentar cada año antes del 28 de Febrero la correspondiente Declaración Jurada determinando la cantidad de metros lineales instalados en Huerta Grande y el pago total correspondiente a ese año; el pago en cuotas tendrá un recargo del 1,5% mensual.

ARTÍCULO 101° - Fijase un arancel de \$80,00 para el retiro de la vía publica por cada metro cubico que supere el establecido como cantidad mínima sin cargo.

La cantidad mínima sin cargo es de (1,00 m3) un metro cúbico de volumen de restos de tierra, restos de árboles, troncos, podas, de construcción y/o basuras, chatarras o similares.

ARTÍCULO 102° - Para cualquier otro rubro o actividad que no este contemplada específicamente en el articulado de esta Ordenanza, es la encuadrada a su similar de Leyes Provinciales y/o Nacionales.

ARTÍCULO 103° - Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

SANCIÓN: 16 – 12 – 2010      PROMULGACIÓN: DECRETO 124 / 2010

ARTÍCULO 104° - Fijase en \$100,00 el valor por el cavado de cada 1,00 metro cúbico en relación al artículo 100° de ésta Ordenanza y toda otra actividad y en todos los casos de acuerdo a lo previsto en el Artículo 19° ítem “HABILITACIÓN” de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 105° - Antes de autorizarse cualquier tipo de pago la Secretaria de Hacienda corroborará si el acreedor tiene pendiente algún tipo de deuda para con la Municipalidad, sea derivada de tributos o por cualquier otro concepto.

En caso de ser así se procederá a la compensación de ambas en los términos del artículo 818° del Código Civil, pudiéndose autorizar el pago sólo del remanente en el caso de ser inferior el monto del que resulta acreedor el Municipio.

Esta norma es de aplicación obligatoria en la Administración Municipal, para todo tipo de obligación dineraria que tenga el Municipio, incluidas las derivadas del pago de salarios de personal.

En caso de convenirse el pago en la forma escalonada o en cuotas, la Municipalidad podrá compensar en cada una de ellas, el valor de los tributos cuyo vencimiento haya operado u opere al momento del vencimiento de la cuota.-

ARTÍCULO 106° - Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal, a su criterio, a efectuar un descuento de hasta el 50% sobre los intereses punitivos y recargos por mora, en caso de cancelación total y de contado, para las deudas tributarias vencidas al día 31 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 107° - Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal, a reglamentar por Decreto, la presente Ordenanza. –

ARTÍCULO 108° - Prorrogase la vigencia de la Ordenanza General Impositiva vigente por el año fiscal 2011.-

ARTÍCULO 109° - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese. –

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE  
HUERTA GRANDE, a dieciséis (16) días del mes de Diciembre del año 2010. –